



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO N.º E-0540-2024-CAU. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día diecinueve de julio del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El día dieciséis de febrero de este año, el señor xxx interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de DOS MIL VEINTISIETE 54/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2,027.54) IVA e intereses incluidos, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC xxx

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

A. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

a) Audiencia

Mediante el acuerdo N.º E-0188-2024-CAU de fecha cinco de marzo del presente año, se requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y de no serlo, indicar que se realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día ocho de marzo del presente año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día veintidós del mismo mes y año.

El día veintidós de marzo de este año, el ingeniero xxx, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales vinculadas al cobro de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.º M-0205-CAU-24 de fecha veintidós de marzo de este año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

b) Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos

Por medio del acuerdo N.º E-0292-2024-CAU de fecha quince de abril de este año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que, una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC xxx y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.



Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días dieciocho y diecinueve de abril de este año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado finalizó, en el mismo orden, los días veinte y veintiuno de mayo del mismo año.

El día veinte de mayo del presente año, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que mantiene las pruebas remitidas previamente. Por su parte, el usuario no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

c) Informe técnico

Por medio de memorando de fecha veinte de junio de este año, el CAU rindió el informe técnico N.º IT-0158-CAU-24, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

xxx

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[...] Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se pretende mostrar las condiciones detectadas en el suministro eléctrico con evidencias de una presunta condición irregular que, según criterio de la empresa distribuidora, afectaba el correcto registro de consumo. A continuación, de acuerdo con el análisis efectuado por el CAU, se presentan las fotografías y observaciones.

- El 3 de febrero de 2024, personal técnico de la empresa EEO detectó indicios de manipulación en el equipo de medición identificado con el n.º xxx, procedieron a registrar la intensidad de corriente en ambas fases, obteniendo los resultados mostrados en la siguiente fotografía.
- Procedieron a retirar el referido equipo en el que observaron que los sellos de seguridad presentaban alteraciones, asimismo, residuos de pegamento en el contomo de la tapa, tal como se muestra a continuación.
- Como consecuencia de lo anterior, procedieron a reemplazar el referido equipo y llevarlo al laboratorio de la distribuidora para su debida verificación del funcionamiento. En fecha 6 de febrero de 2024, a través de una prueba de exactitud, se obtuvo un registro de porcentaje promedio de 47.20 %; dicho valor está fuera del límite permitido por la Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución, tal como se presenta en la siguiente fotografía # 5.
- Procedieron a verificar internamente el referido equipo, detectando que la señal de corriente de la fase "A" había sido anulada. Como prueba de lo anterior, la empresa EEO proporcionó la fotografía # 6, que se muestra a continuación.
- Es importante señalar que, de los equipos eléctricos a los que se tuvo acceso, se destaca el hecho de que los 3 aires acondicionados trabajan con un nivel de tensión a 120 voltios; en ese sentido, la condición irregular en el equipo de medición indica que, al estar conectados los equipos de aire acondicionado en la fase alterada, el consumo que pudieron demandar no fue registrado por el medidor. De tal manera que al verificar la gráfica n.º 1, los consumos no presentan una variación significativa, antes, durante y después de la normalización del suministro eléctrico.

Por tanto, con base en las pruebas analizadas, el CAU determina que la sociedad EEO cuenta con la evidencia fehaciente y demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular que afectó el registro correcto de consumo de energía en el equipo de medición, y por lo tanto no reflejó el consumo real demandado por los equipos eléctricos utilizados en el inmueble; siendo esto un incumplimiento por parte del usuario de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final correspondiente al año 2024. [...]

Análisis de los argumentos presentados por el usuario



Al respecto, el denunciante, al momento de interponer su reclamo solicitó investigar sobre el cobro y el cambio del equipo de medición efectuado por la empresa distribuidora.

En respuesta a lo solicitado, el CAU ha efectuado las acciones técnicas con la finalidad de determinar la procedencia o no del cobro efectuado por la sociedad EEO; en ese sentido, a través del análisis efectuado a las pruebas proporcionadas por las partes, el CAU ha determinado que en el suministro existió una condición irregular, consistente en una alteración interna en el equipo de medición; y, a consecuencia, un cobro por una energía no registrada, por lo que la distribuidora ha justificado con pruebas técnicas dicho cobro.

Por otra parte, respecto al reemplazo del equipo de medición identificado con el n.º xxx realizado el 3 de febrero de 2024, la empresa distribuidora comprobó que existían suficientes indicios de alteración en el medidor, motivo por el cual fue reemplazado; comprobando en fecha 6 del mismo mes y año, a través de una verificación del funcionamiento al equipo, que este estaba registrando fuera del límite permitido por la normativa de calidad, con un promedio de exactitud del 47.20 %, debido a que presentó la fase "A" sin señal de corriente, tal como se demostró en la sección anterior.

Bajo el contexto anterior, la empresa EEO tiene derecho a recuperar una cantidad de energía no facturada por un incumplimiento a las condiciones contractuales por parte del usuario final, debido a la existencia de una condición irregular comprobada en el suministro eléctrico. No obstante, tal y como se indica en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2024, el usuario ha hecho uso de su derecho de interponer un reclamo ante esta superintendencia. Siendo este el motivo de análisis del presente informe.

Determinación de la energía consumida y no registrada:

(...) En vista de las consideraciones expuestas y al análisis efectuado por el CAU de la información a la cual se ha tenido acceso, se hacen las siguientes valoraciones:

- Se observa que el histórico de consumo registrado posterior a la normalización del suministro representa un leve ascenso sin ser significativo con relación al periodo irregular; además, estos no son representativos de la carga a 120 utilizada en el inmueble que era alimentada bajo la condición irregular. Debido a lo anterior el método de los históricos de consumo no será considerado para el recálculo de la ENR. Además, no se tiene certeza desde cuando estaban siendo afectados estos consumos con un medidor registrando al 47.20 % de exactitud.
- Por otra parte, el método del porcentaje de desviación obtenido a través de la verificación del funcionamiento del equipo de medición, el cual estaba fuera del límite permitido según la Metodología para el Control de Equipos de Medición emitido por SIGET contenido en el Anexo E del acuerdo 192-E-2004, no es recomendable utilizar ya que el medidor presentó alteración solo en la fase "A", la diferencia en las lecturas de corriente obtenidas indican que la distribución de carga no era equilibrada; es decir, el mayor porcentaje de la carga pasaba por la fase de fuera de medición.
- El artículo 5.2, literal i), del procedimiento contenido en el acuerdo N.º 283-E-2011, define que en caso de no ser satisfactorios los otros métodos descritos en el referido procedimiento, el importe de la energía no registrada podrá ser calculado con base en el censo de carga instalada; en ese sentido, el CAU establece que para el presente caso el método del censo de carga es el más representativo, considerando los equipos eléctricos de uso diario encontrados en el inmueble durante la inspección llevada a cabo el día 13 de junio del presente año, tomando en cuenta los valores de potencia de dichos equipos y empleando los parámetros de tiempo que se han utilizado en casos similares.
- Por tanto, el CAU procederá a efectuar la rectificación del cálculo presentado por la distribuidora tomando en consideración las observaciones antes mencionadas, de tal manera que se utilizará el valor del censo de carga obtenido, el cual resultó por 850 kWh/m, tal como se presentó en la tabla n.º 1.
- Por consiguiente, el período retroactivo de recuperación, en este caso en particular, corresponde a 180 días comprendidos entre el 7 de agosto de 2023 hasta el 3 de febrero de 2024, fecha en la que se corrigió la irregularidad.

Con los datos resultantes del análisis del CAU, se estableció que el monto de la ENR máximo al que tiene derecho EEO a recuperar corresponde a 4,670 kWh, equivalente a la cantidad de mil doscientos diez 17/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,210.17) IVA incluido (...)

Dictamen:



[...]

- a) El CAU determina, con base en el análisis efectuado a las pruebas proporcionadas por las partes involucradas, que existió una condición irregular en el suministro con NIC xxx, consistente en una alteración interna en el equipo de medición, con la finalidad de evitar el registro total de la energía consumida en el inmueble; por tanto, la sociedad EEO tiene derecho a recuperar la energía consumida y no registrada, tal y como está estipulado en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el suministro de Energía Eléctrica del usuario Final.
- b) Conforme con el análisis efectuado en el presente informe, se establece que la cantidad de 7,047 kWh, equivalentes a mil ochocientos setenta y cuatro 32/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,874.32) IVA incluido, cobrados por la distribuidora EEO en concepto de ENR, así como los ciento diecinueve 79/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 119.79) establecidos en concepto de intereses, deben de rectificarse.
- c) Se establece que el monto a recuperar por parte de la sociedad EEO en concepto de energía no registrada, asciende a la cantidad de mil doscientos diez 17/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,210.17) IVA incluido, equivalentes a 4,670 kWh, más la cantidad de treinta y tres 43/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 33.43) IVA incluido, en concepto de cobro por medidor dañado por terceros, y la cantidad de treinta y seis 88/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 36.88) en concepto de intereses, tal y como se indica en el artículo 36 de los Términos y Condiciones al Consumidor Final del Pliego Tarifario del año 2024. [...]"

d) Alegatos finales

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.º E-0292-2024-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.º IT-0158-CAU-24 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días veintiuno y veinticinco de junio de este año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado finalizó, en el mismo orden, los días cinco y nueve de julio del mismo año.

El día veinticinco de junio de este año, la sociedad EEO, S.A. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó que mantenía los argumentos y pruebas presentadas con anterioridad. Por su parte, el usuario no presentó documentación para ser analizada.

B. SENTENCIA

- II. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:

1. MARCO LEGAL

1.A. Ley de Creación de la SIGET

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

1.B. Ley General de Electricidad

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.



1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicables para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente: *“Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

1.E. Ley de Procedimientos Administrativos

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

2. ANÁLISIS

2.1. Análisis Técnico

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxx

El CAU en el informe técnico N.º IT-0158-CAU-24, expone lo siguiente:



"[...] Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se pretende mostrar las condiciones detectadas en el suministro eléctrico con evidencias de una presunta condición irregular que, según criterio de la empresa distribuidora, afectaba el correcto registro de consumo. (...)

Como parte de la investigación del caso, mediante el acuerdo N.º E-0103-2024-CAU, emitido en fecha 6 de febrero de 2024, SIGET solicitó a la empresa distribuidora el equipo de medición n.º xxx vinculado con la irregularidad bajo análisis, con el objetivo de verificar y ampliar la información proporcionada por la distribuidora a través del acuerdo antes citado.

El 6 de marzo de 2024 se tuvo a la vista el referido equipo de medición y los sellos de este relacionados en el informe técnico de la distribuidora, constatando que estos presentaban alteraciones. (...)

(...) El 3 de febrero de 2024, personal técnico de la empresa EEO detectó indicios de manipulación en el equipo de medición identificado con el n.º xxx, procedieron a registrar la intensidad de corriente en ambas fases (...)

(...) Procedieron a retirar el referido equipo en el que observaron que los sellos de seguridad presentaban alteraciones, asimismo, residuos de pegamento en el contorno de la tapa (...)

(...) procedieron a reemplazar el referido equipo y llevarlo al laboratorio de la distribuidora para su debida verificación del funcionamiento. En fecha 6 de febrero de 2024, a través de una prueba de exactitud, se obtuvo un registro de porcentaje promedio de 47.20 %; dicho valor está fuera del límite permitido por la Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución (...)

(...) a verificar internamente el referido equipo, detectando que la señal de corriente de la fase "A" había sido anulada(...)

(...) de los equipos eléctricos a los que se tuvo acceso, se destaca el hecho de que los 3 aires acondicionados trabajan con un nivel de tensión a 120 voltios; en ese sentido, la condición irregular en el equipo de medición indica que, al estar conectados los equipos de aire acondicionado en la fase alterada, el consumo que pudieron demandar no fue registrado por el medidor (...)

Por tanto, con base en las pruebas analizadas, el CAU determina que la sociedad EEO cuenta con la evidencia fehaciente y demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular que afectó el registro correcto de consumo de energía en el equipo de medición, y por lo tanto no reflejó el consumo real demandado por los equipos eléctricos utilizados en el inmueble; siendo esto un incumplimiento por parte del usuario de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final correspondiente al año 2024. [...]"

En cuanto a los argumentos del señor xxx, el CAU indicó lo siguiente:

"[...] En respuesta a lo solicitado, el CAU ha efectuado las acciones técnicas con la finalidad de determinar la procedencia o no del cobro efectuado por la sociedad EEO; en ese sentido, a través del análisis efectuado a las pruebas proporcionadas por las partes, el CAU ha determinado que en el suministro existió una condición irregular, consistente en una alteración interna en el equipo de medición; y, a consecuencia, un cobro por una energía no registrada, por lo que la distribuidora ha justificado con pruebas técnicas dicho cobro.

Por otra parte, respecto al reemplazo del equipo de medición identificado con el n.º xxx realizado el 3 de febrero de 2024, la empresa distribuidora comprobó que existían suficientes indicios de alteración en el medidor, motivo por el cual fue reemplazado; comprobando en fecha 6 del mismo mes y año, a través de una verificación del funcionamiento al equipo, que este estaba registrando fuera del límite permitido por la normativa de calidad, con un promedio de exactitud del 47.20 %, debido a que presentó la fase "A" sin señal de corriente, tal como se demostró en la sección anterior.

Bajo el contexto anterior, la empresa EEO tiene derecho a recuperar una cantidad de energía no facturada por un incumplimiento a las condiciones contractuales por parte del usuario final, debido a la existencia de una condición irregular comprobada en el suministro eléctrico. No obstante, tal y como se indica en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2024, el usuario ha hecho uso de su derecho de interponer un reclamo ante esta superintendencia. Siendo este el motivo de análisis del presente informe.[...]"

Conforme lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.º IT-0158-CAU-24 que existió una alteración interna del equipo de medición N.º xxx, generando que no se registrara correctamente la energía eléctrica consumida en el inmueble.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables



para el año 2023 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora basado en un censo de carga equivalente a un promedio mensual de 1,246 kWh, debido a que no justifica técnicamente el criterio por el cual asignó los valores de consumo de los equipos eléctricos, ni presenta la información técnica de los datos de placa de los equipos eléctricos, por lo cual no se corroboran las horas de uso y la potencia asignada a los equipos que fueron utilizados para realizar el censo.

Por lo tanto, el CAU realizó un nuevo cálculo con los criterios siguientes:

- El valor de censo de carga instalada equivalente a un promedio mensual de 850 kWh.
- El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del siete de agosto del año dos mil veintitrés al tres de febrero de este año.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar las cantidades de MIL DOSCIENTOS DIEZ 17/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,210.17) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y TREINTA Y TRES 43/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 33.43) IVA incluido, por reemplazo de equipo de medición, más TREINTA Y SEIS 88/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 36.88) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete.

2.2. Análisis legal

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:



- El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
- En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
- El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
- Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
- Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC xxx

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2023 y segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

3. CONCLUSIÓN



Con fundamento en el informe técnico N.º IT-0158-CAU-24, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó la alteración interna del equipo de medición N.º xxx, la cual permitió el consumo de energía eléctrica que no era registrada.

Por lo tanto, la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar las cantidades siguientes;

- MIL DOSCIENTOS DIEZ 17/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,210.17) IVA incluido, en concepto de energía no registrada.
- TREINTA Y TRES 43/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 33.43) IVA incluido, por reemplazo de equipo de medición, y
- TREINTA Y SEIS 88/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 36.88) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete.

4. RECURSOS

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

POR TANTO, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.º IT-0158-CAU-24, esta Superintendencia **ACUERDA**:

- a) Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en la alteración interna del equipo de medición N.º xxx a través de la cual se consumió energía eléctrica que no era registrada.
- b) Determinar que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar las cantidades de MIL DOSCIENTOS DIEZ 17/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,210.17) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, TREINTA Y TRES 43/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 33.43) IVA incluido, por reemplazo de equipo de medición, y TREINTA Y SEIS 88/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 36.88) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.º IT-0158-CAU-24 rendido por el CAU de la SIGET.

- c) Notificar este acuerdo al señor xxx y a la sociedad EEO, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores
Superintendente